

0027

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delitos: Equiparable a la violación y corrupción de menores.
Víctima: Menor de iniciales *****
Parte ofendida: *****
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciado Armando Barajas García.

San Pedro, Garza García, Nuevo León, a 01 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Se dicta **sentencia definitiva** a ***** , por los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, dentro de la carpeta judicial *****.

Glosario e Identificación de las partes:

Sentenciado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctimas	Adolescente de iniciales *****
Parte ofendida	*****
Asesora jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y adolescentes del Estado	Licenciada *****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

Competencia.

El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, por hechos cometidos en el año 2022, en el Estado de

Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017, del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema.

El auto de apertura a juicio oral se emitió en fecha 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, siendo el hecho materia de acusación el siguiente:

“En el periodo comprendido entre finales del mes de *****y principios del mes de *****del año 2022, ***** se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, lugar en el que habita en compañía de su esposa e hijos, encontrándose también la pasivo identificada con las iniciales ***** de *****años de edad, quien es sobrina de su esposa y la cual estaba de visita, por lo que en algún momento de la noche de ese periodo de tiempo el acusado aprovechando que dicha menor se quedó a dormir en la misma cama en donde estaba él, su esposa e hijo y de que la pasivo estaba acostada a su lado comenzó a tocarle su parte íntima, es decir su vagina, esto por debajo de su ropa interior, lo cual despertó a la pasivo, misma que observa que era ***** quien la estaba tocando por lo que se sintió paralizada, posteriormente el acusado le introduce los dedos en el área de la vagina haciendo movimientos de arriba hacia abajo, provocándole a la pasivo dolor en su vagina, dejando de realizar dicha conducta al ver que su esposa se levanta de la cama para ir al baño, momento en que la pasivo se levanta de la cama para irse a acostar al piso”.

Hechos los anteriores que la Fiscalía clasificó como los delitos de **equiparable a la violación**, el cual reclasificó en su alegato de clausura, indicando que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 268 primer supuesto primer párrafo, **266 primer supuesto** y 269 último párrafo, todos del Código Penal para el estado de Nuevo León.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359, de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por lo que una vez concluido el juicio y el debate, este tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los

hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye** que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, sin embargo, solo se acreditó la teoría fáctica y jurídica por lo que hace al delito de equiparable a la violación, así como la plena responsabilidad del acusado de mérito, en la comisión de tal ilícito, más no así lo relativo a la agravante propuesta por el Ministerio Público para el referido ilícito, ni el delito de corrupción de menores, y menos aún la plena responsabilidad del acusado, en la comisión de este último delito.

En ese tenor en estimación de esta autoridad judicial se ha logrado vencer ese principio de presunción de inocencia que asistía al señor *****, en cuanto al delito de equiparable a la violación, y la plena responsabilidad penal, que en su comisión, el Ministerio Público le atribuye a dicho acusado.

Hechos probados.

Ha quedado demostrado que ciertamente aproximadamente a finales del mes de *****y principios del mes de *****del año 2022, ***** se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, lugar en el que habita en compañía de su esposa, de su menor hijo y sus suegros, encontrándose también la adolescente pasivo identificada con las iniciales *****, en ese entonces de *****años de edad, quien es sobrina la esposa del acusado de referencia, la cual estaba de visita, por lo que en algún momento de la noche, el acusado *****aprovechando que dicha menor se quedó a dormir en la misma cama en donde estaba él, su esposa e hijo y de que la pasivo estaba acostada a su lado comenzó a tocarle su parte íntima, es decir su vagina, esto por debajo de su ropa interior, lo cual despertó a la pasivo, quien se quedó paralizada, posteriormente el acusado le introduce dos dedos en el área de la vagina, los cuales metía y sacaba, provocándole a la pasivo dolor en su vagina, dejando de realizar dicha conducta al ver que su esposa se levanta de la cama para ir al baño o a la cocina, momento en que la adolescente, se levantó de la cama para irse a acostar al suelo.

Para arribar a la convicción de tener por probados los anteriores hechos, se cuenta primeramente con el testimonio de la adolescente víctima de iniciales *****, quien acompañada del Licenciado *****, psicólogo de la Procuraduría de Protección a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León,
manifestó:

Que su mamá se llama *****, que acudió al juicio por lo que le hizo su tío *****, que le tocó su parte íntima y le metió los dedos en su vagina, que su tío *****, está casado con su tía***** hermana de su mamá, que eso pasó en la casa de su abuelito *****, que no recuerda la dirección.

Al serle mostrada una fotografía la reconoció como la casa de su abuelito *****, donde pasaron los hechos, fueron a finales de ***** y a principios de ***** de 2022, que en ese tiempo estaba en casa de su abuelito porque la cuidaba y era un período de vacaciones, en ese tiempo vivían en la casa de su abuelito, su tía *****, su tío *****, su primo y su abuelito, en ese tiempo ella acababa de cumplir ***** años, recuerda que fue en ese tiempo porque fue algunas semanas antes de que se fuera de vacaciones, que en ese tiempo cuando se quedaba en la casa de su abuelito, se quedaba en la sala, pero por motivos del calor ese día se tuvo que quedar en el cuarto de su tía *****, su tío ***** y su primo, porque ahí había un clima el cual era grande y lo tenían sobre una mesa, que ese día de los hechos ella estaba dormida, se despertó sintió como le metían una mano debajo de su ropa interior y como le metían los dedos en su vagina, estaba durmiendo, no sabe por qué se despertó, pero se despertó y se quedó como que paralizada, que desde que se despertó, se sintió como que paralizada, no se podía mover, que cuando ella se despertó, ya la estaban tocando, que vio a su tío ***** cuando se levantó su tía al baño, se paró y fue a la cocina o al baño, que no lo vio pero sabe que era él porque estaba al ligo suyo, que era de noche, como en la madrugada, que estaban acostados en la cama, que ella estaba pegada a la pared por donde estaba su tío, luego su primo y su tía*****, siendo ese el motivo por el que ella sabe que quien la estaba tocando era su tío *****, que al momento en que le introdujeron los dedos en su vagina sintió dolor, que dejó de hacer esa acción cuando su tía se empezó a mover y se levantó, que después ella se paró y se fue a acostar al suelo, que sí sintió temor en ese momento, fue como una mezcla de temor y miedo, que antes nadie la había tocado en su área vaginal, que fue la única ocasión que su tío ***** la agredió sexualmente, que antes de esta agresión, su tío ***** se le quedaba viendo mucho en las piernas y eso la incomodaba muchísimo, que hasta después que regresó de viaje le dijo lo sucedido a su prima *****, quien se fue se fue a quedar a la casa de su abuelito, y que su prima le dijo que le tenía que decir a su mamá, y sí le dijo a su mamá, que se había puesto de acuerdo con su prima *****, porque siempre se ponían de acuerdo en irse a quedar, que regresó porque tenía miedo de que le hiciera algo también a su prima, que cuando le dijo a su mamá puso una denuncia, que sí le hicieron una valoración psicológica y no se quiso hacer la valoración médica por miedo, porque recordaba y le daba temor, miedo, que sí estuvo en terapia psicológica, siente que sí le ayudó en algo la terapia, en desahogarse y en expresar lo que sentía sobre lo que estaba pasando,

En el ejercicio en el que se pusieron en imagen todos los intervinientes en la audiencia de juicio, al preguntarle a la menor *****, si podrías indicar si observaba en pantalla a la persona que señales como su tío *****, contestó que sí, con vestimenta gris, manga larga y cabello canoso.

Al contrainterrogatorio de la Defensa, contestó que es correcto que los hechos fueron unas semanas antes de que se fuera de vacaciones con sus papás, que los hechos fueron a finales de *****, que el primo que

ella refiere se llama *****, tiene como ***** años, y no recuerda que edad tenía en ese entonces, que ella estaba acostada hacia un lado viendo a la pared, no recuerda de las piernas como estaba, que se despertó porque alguien le estaba tocando su vagina, que no vio quien la tocaba, pero su tío era quien estaba al lado, ella supone que era su tío, que ella no hizo nada porque estaba completamente paralizada, que le dolió cuando él le empezó a introducir sus dedos, no podría decir a cuanto tiempo de haberse despertado, o un minuto, que metía y sacaba su dedo de su vagina, sentía una mano de adulto, que le introdujo dos dedos, que ella no volteó a ver porque estaba completamente paralizada, que fue la primer experiencia sexual a la que ella estuvo expuesta, que su tía se paró, él también se fue, y ella se fue a acostar al suelo, nadie le cuestionó porque quería dormir en el suelo, que a lo mejor no se le hizo extraño porque hacía mucho calor, que después se fue a quedar porque su prima se fue a quedar y la iba a cuidar.

A pregunta de la Fiscalía contestó que no vio a su tío pero sintió una mano áspera y él era quien estaba a lado suyo.

Al serle mostrada su entrevista, la reconoció, así como su firma, que dijo que sí lo vio porque era obvio por sus manos ásperas, porque estaba ella, su tío, su primo y su tía, y que cuando se levantó su tía, se levantó su tío.

Primeramente, se debe destacar que atendiendo a que en el presente caso la adolescente víctima de iniciales *****, pertenece a **dos grupos vulnerables, al ser mujer y también ser menor de edad**, y por lo tanto, su relato debe valorarse **con perspectiva de género**, como también lo solicitó la Asesoría Jurídica, porque no solamente refiere hechos de naturaleza de violencia sexual cometidos en su perjuicio, sino que también indica que el perpetrador de los mismos es esposo de su tía, hermana de su mamá, es decir, por una persona que se encontraba dentro de su vínculo familiar, quien además debía procurarle funciones de asistencia, siendo cometidos los hechos en el domicilio de sus abuelos maternos, es decir en un lugar donde la menor debió sentirse segura, a lo que se une que la víctima es una mujer y es una adolescente, por ende, es necesario establecer esa vulnerabilidad que le asiste a dicha adolescente, siendo obligación de este tribunal y de todas las autoridades, actuar conforme a una perspectiva de género, esta obligación va más allá de considerar como cierto el dicho de una mujer, porque es mujer, sino que implica que metodológicamente tienen que establecerse en circunstancias de igualdad en la valoración de las pruebas, que para ello será necesario establecer cuáles son esas circunstancias que permiten visualizar el contexto en que se desarrolla la violencia y poder determinar entonces respecto de esta posible valoración, si el dicho es o no confiable, si su relato indica parámetros que pueda esta autoridad judicial considerar para lejos de restarle valor, pues confirmar o no, los hechos por los cuales la Fiscalía ha acusado, por lo que al contar la adolescente víctima al momento de los hechos, con la edad de ***** años, esto evidentemente implica la obligación que tiene la autoridad judicial de analizar su narrativa, conforme al interés superior del menor, es decir, mediante un principio metodológico a través del cual el Órgano Jurisdiccional en toda determinación que pronuncie, tiene que considerar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

evidentemente los derechos de las demás partes, porque toma una decisión que evidentemente significa una ponderación a los derechos de los menores y si esto es posible o no, así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia que establece que toda la decisión que involucra a niños, niñas y adolescentes, se debe encontrar fundado a través de su principio de dignidad humana, en sus propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades, es decir y al respecto se elaboraron estos protocolos, de los cuales también hace referencia la Agente del Ministerio Público, que desde luego significan herramientas que permiten visualizar a la autoridad judicial, bajo qué circunstancia un menor rinde una declaración, que evidentemente para ellos es difícil estructurar los hechos, como lo puede relatar un adulto el día, la hora, a través de esta conexión y esta coherencia que puede tener para ellos sus relatos, primero se les dificulta el tiempo, después sus relatos suelen ser desordenados, ellos narran una cosa, después refieren una circunstancia distinta y tiene la autoridad judicial que ir concatenando todo su relato y además hacer uso de estos mecanismos exteriores que permitan identificar entonces, cuándo acontecen los hechos.

Además de que el testimonio de la adolescente víctima de iniciales *****, al ser analizado de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juzgador, adquiere valor probatorio pleno, ya que primeramente, dada su calidad de parte lesa, le asiste el principio de buena fe, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, atendiendo también a los criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, toda vez la menor pasivo aporta una narrativa en relación a las circunstancias que ella vivió respecto de hechos de naturaleza sexual, que en la mayoría de los casos y éste no resulta ser la excepción, se suscitan en ausencia de testigos, es por ello que el testimonio de la menor víctima merece un **valor probatorio preponderante**, pues el suscrito juez estima, que la declaración de la adolescente pasivo no resulta inverosímil, ni se encuentra aislado, sino que se corroboran con otras probanzas que se analizarán líneas posteriores y no se encuentran desvirtuados con ninguna otra prueba desahogada en juicio.

Es importante mencionar que del análisis individual y conjunto de las pruebas desahogadas en juicio, pero partiendo principalmente de la declaración de la menor víctima es que este tribunal pudo obtener las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que se tienen por probados en el presente fallo definitivo y que coinciden con la teoría fáctica del Ministerio Público en su pliego de cargos, ya precisados en líneas anteriores, por lo que hace al delito de equiparable a la violación, circunstancias que se tienen por reproducidas en este acto a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Cabe destacar que este tribunal para dotar de valor probatorio pleno al testimonio de la adolescente víctima también se toma en cuenta la forma en que ésta narró los hechos que vivenció, ella fue firme en señalar que a finales de *****y a principios de

***** de 2022, su tío ***** le tocó su parte íntima y le metió los dedos en su vagina, que eso pasó en la casa de su abuelito ***** , reconociendo el domicilio mediante una fotografía que le mostró la Agente del Ministerio Público, asimismo, indicó que en ese tiempo estaba en casa de su abuelito porque la cuidaba y era un período de vacaciones, en ese tiempo vivían en la casa de su abuelito, su tía ***** (hermana de su mamá*****), su tío ***** , su primo y su abuelito, ella acababa de cumplir *****años, recuerda que fue en ese tiempo porque fue algunas semanas antes de que se fuera de vacaciones, que ese día de los hechos, por motivos del calor se tuvo que quedar en el cuarto de su tía ***** , su tío *****y su primo, porque ahí había un clima, el cual era grande y lo tenían sobre una mesa, que ella estaba dormida pero que se despertó porque sintió que le metieron una mano debajo de su ropa interior y que le metieron los dedos en su vagina, que ella se quedó paralizada, que vio a su tío ***** cuando se levantó su tía al baño o a la cocina, que no lo vio pero sabe que era él porque estaba al lado suyo, que era de noche, como en la madrugada, que estaban acostados en la cama, que ella estaba pegada a la pared por donde estaba su tío, luego su primo y su tía***** , siendo ese el motivo por el que ella sabe que quién la estaba tocando era su tío ***** , que al momento en que le introdujeron los dedos en su vagina sintió dolor, que su tío dejó de hacer esa acción cuando su tía se empezó a mover y se levantó, que después ella se paró y se fue a acostar al suelo. Inclusive en el contrainterrogatorio de la Defensa, la adolescente víctima, contestó que si bien no vio quien la tocaba, sabe que era su tío***** porque era quien estaba al lado de ella, que estas acciones de cuando él le empezó a introducir sus dedos después de ella haberse despertado duraron un minuto, que metía y sacaba sus dedos de su vagina, que sentía una mano de adulto, que le introdujo dos dedos.

Con la anterior información aportada por la adolescente víctima, este tribunal puede tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos materia de acusación, constitutivos del delito de equiparable a la violación.

Es importante señalar que cuando un menor narra este tipo de eventos de naturaleza sexual, señala aquellas circunstancias bajo las cuales trata de ponerse a salvo de aquel perpetrador y que por su misma vulnerabilidad no le es posible, en este caso la menor pasivo menciona que se quedó paralizada, pero señala que cuando su tía se levantó al baño o la cocina ella se bajó a dormir al suelo, con lo que aprovechó la primer oportunidad que tuvo para poner distancia y tratar de que esas acciones ya no ocurrieran.

También, es claro que durante su relato, podemos apreciar estos signos de vulnerabilidad porque como ya se dijo los hechos sucedieron en el domicilio de los abuelos paternos de la adolescente víctima, donde también vivía el acusado y otros familiares, por lo que debería haber sido un lugar donde la menor pasivo debería sentirse segura y además estos hechos fueron perpetrados por una persona que es esposo de una tía materna de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la víctima, por lo que la adolescente afectada no se espera que en un entorno familiar fuese agredida sexualmente.

Evidentemente, todo este contexto debe de ser valorado por esta autoridad judicial bajo estas circunstancias, y de acuerdo a estos protocolos, los niños, no pueden ser aleccionados de tal forma que aprendan en su totalidad circunstancias que ellos mismos van narrando, porque esto se nota en los niños, niñas y adolescentes, quienes no tienen la capacidad de un adulto de retener esa información para memorizarla y reproducirla de alguna forma si no se puede verificar este lenguaje que ellos utilizan, también fue muy clara la menor declarante al momento que realizó el reconocimiento del ahora acusado, ya que al preguntarle la Fiscal si observaba en pantalla a la persona que señala como su tío *****, contestó que sí, siendo quien vestía de gris, manga larga y cabello canoso.

Máxime que para fundar el análisis acucioso de la declaración de la adolescente *****se debe atender además al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia que estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada, la edad, nivel de madurez, medio social y cultural, entre otras, indicando que dicha madurez no tiene una correspondencia precisa con la edad cronológica, por lo que la evaluación que debe realizar la persona juzgadora será casuística y atenderá a las circunstancias de cada niño, niña o adolescente, observando su desarrollo cognitivo y emocional, así como la manera particular de narrativa infantil, incluyendo su lenguaje no verbal, que puede implicar inclusive una narración desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes.

Sin que el testimonio del niño, niña o adolescente víctima pueda desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, sino que este tribunal debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por las adolescentes afectadas, esto bajo una correcta interpretación del interés superior, tal y como se ha realizado en el presente fallo definitivo.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis:

Época: Octava

Registro: 212471.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83.

VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de

la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2010615
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I
, página 267
Tipo: Aislada

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

El relato de la adolescente víctima *****, aparte de que es creíble, no se encuentra aislado sino que se enlaza en forma lógica y natural con lo expuesto por su madre *****, quien señaló:

Que puso una denuncia a su cuñado ***** por un abuso sexual hacia su niña, que ***** está casado con su hermana ***** , que su hija actualmente tiene ***** años, y sus iniciales son ***** , que lo denunció el *****de *****de ***** , los hechos eran finales de ***** y primeros de ***** de 2022, que los hechos fueron en la casa de su papá ubicado en ***** número ***** , colonia *****en ***** , que ahí vive su papá, su hermana, su niño y su cuñado, que el menor hijo de ellos tiene *****años, que la casa es de dos pisos, en planta baja está el primer cuarto, que es donde se queda su papá, luego está la sala, el comedor, al final está la cocina y luego está la recámara donde duermen su hermana y su cuñado, se encuentra posterior a la cocina; en cuanto a los hechos refirió que su hija le habló por teléfono, le mandó un mensaje para decirle que ya fuera por ella, se estaba quedando allí en la casa de sus papás ya que estaba de vacaciones, entonces ella le mandó un mensaje, que si ya podía ir por ella porque tenía que hablar con ella, que fue por ella, que fueron a un parque y entonces ahí ya ella fue cuando le dijo lo que había pasado, lo que había hecho su cuñado ***** , que eso fue el día ***** de *****del 2022, que ella se estaba quedando ahí desde finales de ***** , cuando salieron de vacaciones, y hasta el *****de ***** fue por ella, que ellos tuvieron un viaje a ***** a una playa, entonces fue por ella, parece que un día ***** y***** de***** nada más, duraron como unos tres días en el viaje y luego regresaron y ella volvió a quedarse allá en la casa de su papá, que su hija le dijo que su tío ***** le había metido la mano por debajo del short, le tocó su parte y le introdujo sus dedos en su vagina, que le dijo que si le había dolido, y le dijo que sí, que estaba temblando, tenía mucho miedo, ya posteriormente su esposo también escuchó y fue cuando se fueron a la casa de su papá para reclamarle a su cuñado, ya fue cuando hablaron y su esposo empezó a golpear a su cuñado y ella le habló a una patrulla, que su hija le dijo que eso había sido entre finales de ***** , primeros de ***** , solamente lo que recordaba ella, fue el día cuando él no fue a trabajar, que a él lo habían suspendido en su trabajo, que sabe que ese hecho sucedió antes del viaje a ***** , que su hija le comentó que fue por la noche, que estaban acostados en el cuarto de su hermana estaban allí en la cama, de hecho, en la cama estaba su hermana, su sobrino y luego su niña y luego su cuñado, su niña estaba al lado de su cuñado, que ella no tenía conocimiento de que su hija se dormía en la misma cama cuando le daba permiso de irse a quedar en la casa de su papá, que sabía que se quedaban en la sala porque ellos siempre se quedaban en la sala porque también se queda su sobrina y ellos dormían en la sala, nada más que ese día, su niña dijo que tenía mucho calor y se fue a dormir allá en el cuarto de su hermana, porque como su hermana tiene como un aire lavado, entonces que ya tenía mucho calor y se acostó allá, que su hija tenía ***** años, los había cumplido el *****de ***** de ese año 2022, que antes de eso estuvieron en la playa, ella veía que se ponía traje de baño y que se puso una blusa de manga larga y pues sí la veía, diferente, pero pues no se percató, ella pensaba que ella no quería así como que descubrirse, pensó que a lo mejor era por el sol, decía, no es que no me quiero quemar cosas así, que denunció y luego siguió llevando a la niña, para el examen psicológico, y luego después para el examen médico, o sea, sí tuvo varias citas, se practicó el dictamen médico, que sí fue la niña para eso, primero no, porque andaba reglando, no se lo quiso realizar, y luego ya después porque ya tenía miedo ella, y una vez que le fue mostrado un documento refirió que se trata del acta de nacimiento de su menor hija***** , con fecha de nacimiento del ***** de *****al ***** , que sabe que en el dictamen psicológico le recomendaron tratamiento psicológico a su menor hija, que tienen como unas 15 sesiones, estaba yendo una vez cada semana, que le dijeron que era como de 8 meses; asimismo indicó que sí observa en pantalla a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

persona que señala como su cuñado *****, que trae una sudadera de color gris, pelo corto.

Al contrainterrogatorio de la Defensa, respondió que a su hija no se le realizó el dictamen médico, que fue por voluntad de ellos que no se realizó ese dictamen, que la primera vez su niña no se lo quiso hacer porque estaba reglando, después volvieron a ir porque estuvieron hablando con ella y no se lo quiso realizar porque tenía mucho miedo, pero sí fueron en dos ocasiones, asimismo agregó que su hija no ha tenido novio, que después de que le pasó eso a la niña, la niña ya no aceptaba, ni siquiera ni que su papá se acercara, ni que le diera un beso, ni su hermano tampoco, ni que la abrazaran tampoco, ya no quería ni arreglarse, ya no quería usar sus shorts, ella nada más quería traer pantalón, se tapaba siempre con una toalla o con una cobija, o sea ya no quería ningún acercamiento a ella ni con un hombre, ni siquiera con su papá, que nada más le estuvo llevando a esas terapias con ese psicólogo, que no le constan los hechos no los vio, pero cree en su hija, que ella le platicó a su prima ***** que fue la que la animó para que le dijera a ella.

Declaración rendida por la parte ofendida, la cual al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juez, adquiere valor probatorio, ya que si bien es cierto, se advierte que no le constan personalmente los hechos que se han tenido por probados en esta sentencia definitiva, aporta información útil que se enlaza con el respectivo testimonio de la adolescente víctima dentro de la presente causa penal, respecto a las agresiones sexuales de las que aquella fue objeto, así como de cuestiones periféricas pero que sí tienen relación con los hechos, ya que esta declarante señala que el día ***** de ***** de *****, denunció a su cuñado *****, quien está casado con su hermana *****, por un abuso sexual hacia su niña *****, actualmente de ***** años, que al momento de los hechos tenía ***** años, ya que los había cumplido el ***** de ***** del año 2022, con fecha de nacimiento del ***** de ***** al *****, indicando que los hechos fueron en la casa de su papá ubicado en ***** número *****, colonia ***** en *****, ya que su menor hija se estaba quedando en dicho domicilio porque estaba de vacaciones, expuso que ella tuvo conocimiento de los hechos porque el día ***** de ***** del 2022, su menor hija le mandó un mensaje que quería hablar con ella, que fueron a un parque y su menor hija le dijo lo que le había hecho su cuñado *****, es decir que a finales de ***** su tío ***** le había metido la mano por debajo del short, le tocó su parte y le introdujo sus dedos en su vagina, que su hija le comentó que eso fue por la noche, que estaban acostados en el cuarto de su hermana estaban allí en la cama, de hecho, en la cama estaba su hermana, su sobrino y luego su niña y luego su cuñado, que su niña se quedaba en la sala, pero que le dijo que ese día tenía mucho calor y se fue a dormir al cuarto de su hermana, porque como su hermana tiene como un aire lavado; información aportada por esta testigo que coincide con el testimonio de la adolescente víctima, respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que conforman la teoría fáctica de la Fiscalía.

Otra circunstancia que se toma en cuenta para otorgar valor probatorio a esta declarativa de la parte ofendida es que señala que

su menor hija le refirió que al momento de los hechos estaba temblando y tenía mucho miedo, además de que a esta declarante le consta el estado emocional que presentó la adolescente víctima con motivo de los hechos que nos ocupan, ya que mencionó que después de que le pasó eso a la niña ya no aceptaba ni siquiera que su papá se le acercara, ni que le diera un beso, ni su hermano tampoco, ni que la abrazaran, ya no quería ni arreglarse, ya no quería usar sus shorts, ella nada más quería traer pantalón, se tapaba siempre con una toalla o con una cobija, o sea ya no quería ningún acercamiento ella ni con un hombre, ni siquiera con su papá, incluso que en el viaje que hicieron dos o tres días a la playa, en Tampico cuando ya habían ocurrido los hechos, su menor hija se puso una blusa de manga larga y la veía diferente, ella pensaba que no quería descubrirse, pero pensó que a lo mejor era por el sol porque decía que no se quería quemar.

Se une a lo antepuesto, el testimonio de *****, quien refirió:

Ser agente ministerial, y acudir en virtud de un oficio que fue contestado al Ministerio Público por una denuncia que les llegó, donde la señora *****, como ofendida estaba denunciando al señor *****, siendo la víctima directa una menor a la que aquí se ha referido con las iniciales de *****, indicando que acudió al lugar de hechos se ubica en el municipio de *****, en la calle ***** en la Avenida *****, ahí fijaron dicho lugar, y además corroboraron con una vecina que les comentó que efectivamente estaba viviendo ahí el investigado el señor *****, en compañía de su pareja, que lo fijaron mediante gráfica o fotografía, la cual fue anexada al informe y fue remitido al Ministerio Público, y una vez que le fue mostrada la fotografía al testigo, refirió que es el lugar de hechos antes mencionado.

Al contrainterrogatorio de la Defensa contestó que no había nadie en el domicilio y no podía ingresar y que ya no acudió en un día posterior ya que no le fue remitido un oficio para esa diligencia, que su labor solamente fue tomar una fotografía al exterior del domicilio.

La declaración de este agente ministerial, al ser analizada de forma libre y lógica adquiere valor probatorio pleno, ya que fue rendida por un servidor público con relación a las funciones que desempeña como elemento de la referida corporación policiaca a la que pertenece, la cual sirve para acreditar la existencia del domicilio donde aconteció el evento que nos ocupa, mismos que fue señalado por la adolescente víctima, y que se ubica en la calle ***** en la Avenida *****, en el municipio de *****, fijando este inmuebles mediante una fotografía que al serle mostradas a este policía ministerial, al igual que a la adolescente pasivo, reconocieron el domicilio de referencia como aquel donde ocurrió el evento que nos ocupa.

De igual manera, se cuenta con el testimonio de *****, quien refirió:

Ser licenciada tener licenciatura en psicología clínica, que labora actualmente en el Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía del Estado, en el Departamento de Psicología, siendo perito en psicología, con una antigüedad de poquito más de 10 años y medio, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

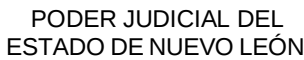
realizó una pericial en compañía de la licenciada *****, el 16 de agosto del año 2022 y esto fue a una menor de edad, de iniciales *****, de ***** años, que utilizó la metodología de una evaluación clínica forense que se apoyó en dos técnicas, la primera de ellas una entrevista semiestructurada, que a través de algunas preguntas permitiera que la evaluada pudiera fluir al momento de proporcionar la información, esto acompañado de la observación clínica, buscando concatenar el lenguaje verbal con el no verbal y apoyarnos para poder establecer la confiabilidad del dicho, que la entrevista duró aproximadamente entre 80 a 90 minutos, que la evaluada mencionó que había sido en ese mismo mes más hasta donde recuerda no dio un día exacto, en *****, en la casa de sus abuelos por parte de su mamá, señalaba como agresor a su tío político, el señor *****, esposo de su tía *****, que en el apartado de antecedentes del caso, información que se obtuvo directamente de la evaluada, se estableció que ella menciona que se había estado quedando ahí en casa de los abuelos y que el día de los hechos se encontraba dormida, que estaban acostados su tía, su el hijo de su tía, su primo menor y después el señor *****, su tío y que se acostó se encontraba ella al lado de él, dice que ella está dormida cuando siente que la están tocando y despierta y siente dolor, y siente que le están introduciendo algo en la vagina, que ella se queda quieta y que después de eso su tía se levanta y es cuando ella se puede mover y se baja y se acuesta en el suelo, ella explica que traía ropa, una blusita arriba, ropa interior y un short y que ella cuando despierta él está con su mano por debajo de la ropa y le está introduciendo los dedos en la vagina, que en un inicio no dijo nada, después se lo cuenta a una prima, quien le dice que se lo tiene que contar a su mamá, ya después la mamá habla con ella para saber cómo se encontraba, por los días que se estaba quedando ahí y es cuando ella le cuenta lo sucedido, le pide verse y le cuenta lo que pasó, que los **indicadores** que se encontraron en la menor evaluada fue que *****, **concluyendo** de entrada que no había ninguna condición que le impidiera a la menor evaluada dar cuenta de lo vivido, encontrándose ubicada en las esferas necesarias, se encontró *****, así como que se requiere un tratamiento psicológico en un tiempo no menor a 1 un año, con una frecuencia semanal y en el ámbito privado, se pone de manifiesto que la metodología que se empleó para la pericial que mencionó está en la primera hoja, que ya explicó, de acuerdo a su experiencia, que las modificaciones en conducta que pueda llegar a tener la menor víctima, algunas pudieran ser percibidas directamente por ella, otras no necesariamente y pues aquí sí va a ser importante, la mirada del otro, en esta ocasión se entrevistaba a la mamá y ella daba ahí algunos datos en cuanto a que no quería dormir sola, que ella la sentía angustiada después de lo que había sucedido.

A pregunta de la Asesora Jurídica, contestó que recomienda un tratamiento no menor a un año en el ámbito privado, por una simple cuestión que es la gran demanda que tienen las instituciones públicas, cambios de sede, cuestiones de vacaciones, incluso cuestiones de renuncias y demás, generan después que las personas estén a veces teniendo que tener cambios de terapeuta cortes en las sesiones y esto dificulta muchísimo el trabajo, dificulta que pueda llevar una secuencia y entonces lo ideal nunca va ser que una persona que es paciente, que va a tomar una terapia, se tenga que adecuar a una institución, lo ideal es que el especialista se adecue a los tiempos y necesidades de la paciente, y esto se da única y exclusivamente en el ámbito privado, la importancia de que la evaluada tome ese tratamiento psicológico, es decir, que concluya ese tratamiento, cuando hay una cuestión que nos altera las emociones y la conducta nos deja digamos una huella psíquica, pero cuando esto ocurre en esas etapas tempranas y todavía la adolescencia lo es, porque la personalidad se encuentra en desarrollo, pues la

necesidad de atender a tiempo es justamente eso, que la persona al ir moldeando todavía lo que está moldeable, pueda ir manejando esas emociones y que esto a futuro no vaya a generar consecuencias mayores de las que ya tiene el hecho por sí mismo, la menor no tenía la madurez para comprender este evento, porque el hecho mismo de dudar, de sentirse culpable de todas las emociones que ella manifiesta en la parte de indicadores, habla claramente de que no se contaba con esto, que de acuerdo a su experiencia este tipo de víctimas que han sufrido algún tipo de agresión sexual, sí es muy factible que sean susceptibles de no dejarse revisar por terceras personas, dependiendo de la situación, a veces revisan la cuestión del dictamen médico, incluso con ellos mismos, a veces al momento de la entrevista, tocan víctimas de estos delitos que no desean hablar, que requieren más citas, más tiempo y sí es factible que se nieguen a cualquiera de los procesos que incluye una investigación por este tipo de delitos, que el lenguaje no verbal se evalúa en las víctimas que atienden, desde cómo llegan, el momento de hacer los cuestionamientos es muy, muy común que antes de tomarles los hechos, empiezan a preguntar su nombre, cuestiones escolares, un poquito de rapport para que la persona pues baje un poco la ansiedad que genera este proceso y normalmente se encuentran por ejemplo, simplemente la cuestión facial, una expresión antes y en cuanto se empieza a guardar el tema, esto regularmente cambia, vienen las cuestiones de estar a lo mejor poniendo sus manitas sobre las piernas, la ansiedad, entonces todo eso este hecho de que sean dos psicólogas durante la entrevista ayuda mucho para poder estar tanto como tomando nota, como observando y atentas a todos esos cambios físicos que ella pueda presentar durante la entrevista, que su bibliografía se encuentra al final, el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales, Psicología Criminal. Asimismo, de Vázquez Mezquita y cómo elaborar una pericial, entre otros.

Al contrainterrogatorio de la Defensa, contestó que sí realizó un estudio psicológico a la menor de iniciales *****, que no volvió a evaluar a dicha menor, tampoco le dio seguimiento a su caso en específico, que sí estableció en su dictamen que estos hechos procuran un trastorno sexual a futuro, que en ese momento no detectó ningún tipo de trastorno sexual derivado de ese evento, que ese trastorno sexual a futuro como puede aparecer o no puede aparecer y tampoco estamos en posición de determinar si apareció porque ella no volvió a evaluar a dicha menor.

La pericial en psicología a cargo de la perito *****, al ser analizada de forma libre y lógica, con base en la sana crítica, adquiere valor probatorio, al haber sido realizada por una especialista en la materia que dictamina, con la experiencia de poquito más de 10 años y medio, asimismo, porque explicó la metodología que llevó a cabo para poder emitir un dictamen de tal naturaleza, destacando que si bien esta experticia no es apta para justificar el hecho como efectivamente la alude de la defensa, sino para determinar el estado emocional de la adolescente víctima, llama la atención de este tribunal que los hechos que la perito indicó que la evaluada le relató coinciden con los que aquella dio cuenta al rendir su testimonio en la audiencia de juicio, siendo el estado emocional dictaminado por esta perito en psicología acorde a la agresión sexual de la que fue objeto, pues como **indicadores** encontrados en la menor evaluada fue que *****, **concluyendo** que no había ninguna condición que le impidiera a la menor evaluada dar cuenta de lo vivido, encontrándose ubicada en las



El ilícito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 268, primer supuesto, primer párrafo y

266, segundo supuesto, primer párrafo, en relación al 269, último párrafo, del Código Punitivo vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; **si fuere de trece años** o menor, pero mayor de once, persona adulta mayor o perteneciente a un grupo vulnerable, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 269. También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

En estimación de este Órgano Jurisdiccional, se acreditó que a finales del mes de *****y principios del mes de *****del año 2022, el acusado *****, al encontrarse en el domicilio que cohabitaba con diversos familiares, ubicado en calle ***** número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, al estar la adolescente víctima acostada en la misma cama que el acusado, su tía ***** y su primo en este entonces de aproximadamente ***** años de edad, en la madrugada, **le introdujo** a la adolescente víctima de iniciales *****, en ese entonces de *****años de edad, **por la vía vaginal un instrumento distinto al miembro viril, ya que le metía y sacaba dos dedos de una de sus manos en la vagina de dicha menor pasivo.**

Lo anterior, se **acredita con el testimonio de la adolescente víctima de iniciales *******, a quien se le reitera el valor probatorio pleno ya otorgado en el presente fallo, toda vez que ella señaló las circunstancias de lugar y modo, así como del tiempo aproximado en el que ocurrieron los anteriores eventos; máxime que la adolescente víctima, **fue consistente tanto en el testimonio que rindió ante este tribunal, como a lo que les mencionó a su madre *******, y a la perito en psicología *****, quien le realizó la evaluación psicológica.

Hechos que en opinión de esta juzgadora, encuentran acomodo en el tipo penal de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****, previsto por los artículos 268, primer supuesto, primer párrafo y 266, segundo supuesto, primer párrafo, del Código Punitivo vigente en el Estado.

El **nexo de causalidad** se acredita dado que del análisis conjunto de tales pruebas ya valoradas conforme a derecho corresponde queda patente que estas acciones desplegadas por el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sujeto activo produjeron el resultado dañoso, que se hace consistir precisamente, en haber vulnerado la libertad sexual de las menores pasivos.

Se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de las víctimas, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quienes representaron el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; tales como que los activos al ejecutar su conducta no se encontraban amparados en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos sancionados como delitos; es decir, las conductas desarrolladas por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no les asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Es así como se acredita la existencia del delito de equiparable a la violación, previsto por los artículos 268, primer supuesto, primer párrafo y 266, segundo supuesto, primer párrafo, del Código Penal para el Estado.

Agravante

En cuanto a la agravante propuesta por el Ministerio Público, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********, prevista por el numeral 269, último párrafo, del Código Sustantivo de la Materia, consistente en que la sanción se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación **o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud**, siempre que el

inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo; en opinión del suscrito juez, tal como lo hizo valer la Defensa, esta agravante no se acredita, ya que aunque la Fiscalía en los alegatos de clausura, al hacer uso del derecho de réplica precisa con relación a esta agravante que se refiere al tema relativo a la confianza, tomando en consideración el vínculo que hay entre la adolescente víctima y el acusado *****, tan es así que se quedaron en su domicilio y que tenían muchos años de conocerse y tenían esta relación de que el acusado era esposo de la tía materna de la menor pasivo, **lo cierto es que esta expresión de confianza en ningún momento fue mencionada en los hechos materia de acusación**, por lo tanto este juzgador debe de ceñirse única, y exclusivamente a los hechos materia de acusación, esto no solamente por mandato constitucional, pues el artículo 19, Constitucional, en correlación con los diversos 20 y 21, también de nuestra Carta Magna, establecen una congruencia entre la sentencia definitiva que se debe decretar y los hechos que fueron materia de vinculación, esto en congruencia y concordancia con los hechos materia de acusación, lo que aparte de conocerse como una garantía de debido proceso, es también se trata del derecho del acusado a una adecuada defensa, lo que se conoce como un principio interno de las resoluciones relacionado con la congruencia que debe de existir entre los hechos materia de acusación y lo que se resuelve por parte de la autoridad judicial.

Inclusive los propios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado han sostenido criterios en los que al momento de que observan de que existe este rebase por parte de la autoridad primigenia, en relación a los hechos materia de acusación, han señalado que existe una violación de derechos humanos de los acusados a un juicio, en este caso, del señor *****, enunciándose para efectos ilustrativos, el criterio utilizado por el Magistrado de la Décimo Tercera Sala Unitaria y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el toca de apelación en definitiva, número 62/2020, en el que se establece en estricto sentido lo que el suscrito juez acaba de anunciar.

Máxime aún que la antepuesta omisión del Órgano Acusador, genera incertidumbre para el acusado, al no tener éste la certeza sobre los hechos de los que se le acusa y de esa manera estar en aptitud de ejercer su derecho a una adecuada defensa técnica, a través del derecho de contracción, que es uno de los principios que rigen el sistema penal acusatorio y oral, instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, pues si la hipótesis de hechos jurídicamente incluida por la Fiscalía en la acusación es incompleta, el tema de prueba también lo es, vulnerándose así los derechos de adecuada defensa técnica y debido proceso con que cuenta el acusado en el procedimiento.

En ese tenor es que en opinión de este tribunal no se acredita la agravante invocada por la Representación Social en la comisión del delito de equiparable a la violación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, perpetrado en perjuicio de la adolescente de iniciales *****, para lo cual, se explica que el tema de la plena responsabilidad penal, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

Esto es así toda vez que en la audiencia de juicio la adolescente víctima realizó un señalamiento claro, directo y contundente en contra del acusado *****, ya que la menor pasivo de iniciales *****, lo reconoció como la persona que le realizó esos actos en su contra, indicando que era quien traía una blusa gris de manga larga y cabello canoso.

Señalamiento realizado por la adolescente de referencia, del cual este tribunal no tiene duda, en razón de que la menor señaló que el acusado es su tío, esposo de su tía materna de nombre *****. Lo cual encuentra apoyo con el señalamiento realizado por la parte ofendida *****, quien de igual forma en la audiencia de debate reconoció al acusado *****, siendo quien traía que trae una sudadera de color gris, pelo corto, indicando en su testimonio que el acusado es su cuñado, ya que está casado con su hermana *****, por lo tanto dado ese vínculo no se tiene duda del señalamiento que la menor pasivo realiza del acusado, queda patente que efectivamente lo conoce y sabe de quién se trata.

Máxime que en su testimonio la adolescente víctima de iniciales *****, señaló que a finales de ***** y a principios de ***** de 2022, el acusado *****, **le tocó su parte íntima y le metió los dedos en su vagina**, que eso pasó en la casa de su abuelito *****, reconociendo el domicilio mediante una fotografía que le mostró la Agente del Ministerio Público, asimismo, indicó que en ese tiempo estaba en casa de su abuelito porque la cuidaba y era un período de vacaciones, en ese tiempo vivían en la casa de su abuelito, su tía ***** (hermana de su mamá *****), su tío *****, su primo y su abuelito, ella acababa de cumplir ***** años, recuerda que fue en ese tiempo

porque fue algunas semanas antes de que se fuera de vacaciones, que ese día de los hechos, por motivos del calor se tuvo que quedar en el cuarto de su tía *****, su tío *****y su primo, porque ahí había un clima, el cual era grande y lo tenían sobre una mesa, que ella estaba dormida pero que se despertó porque sintió que le metieron una mano debajo de su ropa interior y que le metieron los dedos en su vagina, que ella se quedó paralizada, que vio a su tío ***** cuando se levantó su tía al baño o a la cocina, que no lo vio pero sabe que era él porque estaba al lado suyo, que era de noche, como en la madrugada, que estaban acostados en la cama, que ella estaba pegada a la pared por donde estaba su tío, luego su primo y su tía*****, siendo ese el motivo por el que ella sabe que quién la estaba tocando era su tío *****, que al momento en que le introdujeron los dedos en su vagina sintió dolor, que su tío dejó de hacer esa acción cuando su tía se empezó a mover y se levantó, que después ella se paró y se fue a acostar al suelo. Inclusive en el contrainterrogatorio de la Defensa, la adolescente víctima, contestó que si bien no vio quien la tocaba, sabe que era su tío***** porque era quien estaba al lado de ella, que estas acciones de cuando él le empezó a introducir sus dedos después de ella haberse despertado duraron un minuto, que metía y sacaba sus dedos de su vagina, que sentía una mano de adulto, que le introdujo dos dedos.

Máxime que esta menor ofendida **fue consistente tanto en el testimonio que rindió ante este tribunal, como a lo que les mencionó a su madre *****, y a la perito en psicología *****, quien le realizó la evaluación psicológica.**

Por lo tanto, en opinión de esta autoridad judicial, se ha vencido el principio de presunción de inocencia del que venía gozando el acusado; y se declara a *****, plenamente responsable en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, perpetrado en perjuicio de la adolescente de iniciales *****, cometido a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal para el Estado.

Al quedar demostrado que el acusado *****, es la persona que a finales del mes de *****y principios del mes de *****del año 2022, al encontrarse en el domicilio que cohabitaba con diversos familiares, ubicado en calle ***** número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, al estar la adolescente víctima acostada en la misma cama que el acusado, con su tía ***** y su primo en ese entonces de aproximadamente ***** años de edad, en la madrugada, le introdujo a la adolescente víctima de iniciales *****, en ese entonces de *****años de edad, por la vía vaginal un instrumento distinto al miembro viril, ya que le metía y sacaba dos dedos de una de sus manos en la vagina de dicha menor pasivo.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Consecuentemente, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *********, por su plena responsabilidad, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, perpetrado en perjuicio de la adolescente de iniciales *********

Contestación a los Alegatos de Clausura de la Defensa.

En cuanto a los argumentos finales de la Defensa, en estimación de este tribunal, los mismos ya quedaron contestados con la motivación y fundamentación plasmada en el presente fallo definitivo, principalmente en el apartado relativo a la valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, sin embargo, este tribunal reitera que la declaración de la adolescente de iniciales *********, por las razones que ya quedaron plasmadas por el suscrito juez, adquiere valor probatorio pleno, además de que tiene un valor probatorio preponderante, es creíble y no se encuentra aislada, y no existen ninguna prueba o datos objetivos por los cuales se le tuviera que restar valor al testimonio de la menor pasivo, el cual se enlaza en forma lógica y natural con el testimonio de la madre de la adolescente víctima, así como con las pruebas de cargo restantes, todo lo cual robustece y genera fiabilidad en la expresión de la menor, quien es coincidente de acuerdo a la mecánica de los hechos, el tiempo aproximado y lugar de los hechos, en su propio testimonio que rindió ante este tribunal de enjuiciamiento, lo que le contó a su mamá e inclusive a la perito que le realizó el dictamen psicológico, y si bien este dictamen pericial, como también lo indica la Defensa, existe el criterio en el que únicamente se le puede tomar en consideración para expresar si la evaluada presenta o no, un daño y no para justificar el hecho, efectivamente, en el presente fallo, el hecho no se tuvo por justificado con el resultado de esa experticia, sin embargo, en opinión de esta autoridad judicial esa peritación sí constituye una fuente que genera fiabilidad al dicho de la menor y sobre todo relacionada con las otras tres pruebas restantes, si bien, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, se trata de la misma fuente, se encuentran expuestos de forma idéntica, como es uno de los principios de la lógica que también se toma en consideración para poder tener valor jurídico a cada única a cada una de las pruebas que hay para poder determinar este delito de equiparable a la violación, como ya se dijo, se encuentran robustecidas entre estas y genera fiabilidad una con otra y se corroboran entre sí mismas, al ser analizadas de forma individual y conjunta, para tener por acreditado el delito de equiparable a la violación, perpetrado en perjuicio de la adolescente de iniciales *********, así como la plena responsabilidad penal, que en su comisión se le atribuye al acusado *********, por ende se insiste, en la sentencia de condena dictada en contra de dicho acusado, por lo que hace a este delito.

Delito de Corrupción de Menores.

Ahora bien, en el presente caso, la Representante Social también acusó a *********, por el delito de corrupción de menores, en perjuicio de la adolescente de iniciales *********, ilícito que se

encuentra previsto y sancionado por los numerales 196, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual.

El Ministerio Público señala que este delito se encuentra acreditado plenamente con las probanzas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, sin embargo, esta autoridad judicial estima acertado el alegato de la Defensa, el cual tiene un estudio de carácter preferencial porque nos habla justamente del cumplimiento de un principio de acusación y de una obligación, prevista por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Ministerio Público, porque la defensa hace patente una situación que en los hechos materia de acusación no se incluye como descripción o como hechos materia de acusación, el delitos de corrupción de menores.

Al respecto, resulta conveniente establecer que precisamente el citado artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, es decir, la persecución de los delitos es una facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público, esto a través de un profesional en derecho, con el perfil idóneo y amplia experiencia en la materia penal, siendo una de sus obligaciones, si es procedente, presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, cumpliendo con los requisitos no solo de forma, sino también de fondo, toda vez que los hechos materia de la acusación constituyen la pieza procesal en la que el Estado, a través del Órgano Técnico, presenta y delimita la imputación tanto fáctica como jurídica, lo que resulta necesario para salvaguardar los derechos fundamentales del acusado, de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, por lo que precisamente estos **hechos deben ser señalados por el Ministerio Público de manera clara y específica, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodean el hecho real que trasciende al ámbito penal**, ello a fin de delimitar la contienda propia del juicio, puesto que por mandato constitucional **es improcedente pedir una sentencia de condena por hechos diferentes a los que fueron objeto de elevación de pliego de cargos, al tener éstos hechos el carácter de inamovibles**, es decir, no pueden ser modificados o reformados durante la tramitación del proceso.

Armonizando con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su penúltimo párrafo, el cual establece de manera categórica que la acusación del Ministerio Público, deberá contener, entre otros requisitos, **la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, entre otras cosas, tenemos que **las sentencias deben de ser congruentes con la acusación formulada**; y, de igual manera, señala el diverso dispositivo 403, también el Código Adjetivo de la materia antes invocado, entre los requisitos que contendrá la sentencia que se dicte en el juicio oral penal, en su fracción IV, **la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación**, en tanto que en su fracción VIII, establece que deberá contener también **la determinación y exposición clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados**.

Puntualizado lo anterior, en este punto este tribunal le concede la razón a la defensa, porque en este caso, es evidente que al inicio de la audiencia de debate, se fijaron esos hechos materia de acusación, si bien se establecen justamente las instancias de tiempo y lugar que ya se dieron por comprobados, seguidamente se establece una acción de tocamientos y la introducción de los dedos del activo en la vagina de la menor adolescente, empero, en ningún momento se habla de que esta acción haya generado una cuestión de que se procure o facilite cualquier trastorno sexual a la menor pasivo.

Es decir, en los hechos materia de acusación y que constan en el auto de apertura de fecha 6 de julio de 2023, no se encuentra incluido, ni siquiera referenciado en los hechos esta circunstancia, por ende, aún y cuando se hubieran desahogado pruebas que justificaran este aspecto, al no quedar precisado en la teoría fáctica, no puede mutar el mismo para poder considerar acreditado este delito de corrupción de menores, ya que aunque la Fiscalía en los alegatos de clausura, al hacer uso del derecho de réplica precisa con relación a esta agravante que se refiere al tema relativo a la confianza, tomando en consideración el vínculo que hay entre la adolescente víctima y el acusado *****, tan es así que se quedaron en su domicilio y que tenían muchos años de conocerse y tenían esta relación de que el acusado era esposo de la tía materna de la menor pasivo, lo cierto es que en ningún momento fue mencionada en los hechos materia de acusación que con motivo de la agresión sexual cometida en perjuicio de la adolescente víctima se le haya procurado o facilitado a ésta cualquier trastorno sexual, es decir a los hechos materia de acusación no se incluyó el delito de corrupción de menores, sino simplemente Indicó la Fiscalía que era una cuestión probatoria, siendo que este juzgador debe de ceñirse única, y exclusivamente a los hechos materia de acusación, esto no solamente por mandato constitucional, pues el artículo 19 Constitucional, en correlación con los diversos 20 y 21, también de nuestra Carta Magna, establecen una congruencia entre la sentencia definitiva que se debe decretar y los hechos que fueron materia de vinculación, esto en congruencia y concordancia con los hechos materia de acusación, lo que aparte de conocerse como una garantía de debido proceso, es también se trata del derecho del acusado a una adecuada defensa, lo que se conoce como un principio interno de las resoluciones relacionado con la congruencia

que debe de existir entre los hechos materia de acusación y lo que se resuelve por parte de la autoridad judicial.

Inclusive los propios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado han sostenido criterios en los que al momento de que observan de que existe este rebase por parte de la autoridad primigenia, en relación a los hechos materia de acusación, han señalado que existe una violación de derechos humanos de los acusados a un juicio, en este caso, del señor *****, enunciándose para efectos ilustrativos, el criterio utilizado por el Magistrado de la Décimo Tercera Sala Unitaria y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el toca de apelación en definitiva, número 62/2020, en el que se establece en estricto sentido lo que el suscrito juez acaba de enunciar.

Evidentemente, también se pudiera pensar por parte de la Ministerio Público y de la parte ofendida *****, que se estaría protegiendo única y exclusivamente a acusado, sin embargo, aun y cuando lo ideal sea visibilizar ciertas cuestiones de asimetría de poder, este Órgano Jurisdiccional considera que esto no nos puede llevar hasta el punto tal de sustituirlos a una actividad del Ministerio Público, se reitera no probatoria, sino del establecimiento de los hechos, pues si bien, aunque existiera la posibilidad de que con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, se pudiera haber acreditado el delito que nos ocupa, esta circunstancia que se impone constitucional, procesal y jurídica, e incluso teóricamente implica esta correspondencia entre los hechos que constan en el pliego de cargos y la sentencia que se dicta, es lo que no permite a este tribunal rebasar esa facultad propia y exclusiva de la institución del Ministerio público, respecto al señalamiento de los hechos materia de acusación, y al no haberse hecho de esa forma, este tribunal se encuentra impedido para sustituirse en la actividad de otra esfera.

Máxime aún que la antepuesta omisión del Órgano Acusador, genera incertidumbre para el acusado, al no tener éste la certeza sobre los hechos de los que se le acusa y de esa manera estar en aptitud de ejercer su derecho a una adecuada defensa técnica, a través del derecho de contracción, que es uno de los principios que rigen el sistema penal acusatorio y oral, instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, **pues si la hipótesis de hechos jurídicamente incluida por la Fiscalía en la acusación es incompleta, el tema de prueba también lo es, vulnerándose así los derechos de adecuada defensa técnica y debido proceso con que cuenta el acusado en el procedimiento.**

Por ende, se considera innecesario hacer un mayor análisis respecto de las pruebas que se desahogaron en la audiencia de juicio y los alegatos de las partes respecto a este delito, toda vez que en un juicio oral penal como éste, **la prueba que se desahoga en el mismo tiene como finalidad corroborar el hecho materia de acusación, no “descubrirlo”**, como aconteció en el presente caso, dado que la acusación no se precisaron ni siquiera en forma referencial los hechos característicos del delito de corrupción de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menores, sino que fue hasta las pruebas desahogadas en juicio que este tribunal tuvo conocimiento sobre lo que pasó en cuanto a este ilícito; y tomando en consideración que la producción de prueba no tiene como finalidad “saber qué pasó”, puesto que es a la Fiscalía, a través de su acusación, a la que le corresponde poner en conocimiento al tribunal de enjuiciamiento sobre los hechos por los cuales acusa al imputado, esto es, el desahogo de las pruebas persigue demostrar el hecho materia de acusación, no informárselo al Órgano Jurisdiccional; se concluye que existió una grave falta de diligencia técnica por parte de la Institución del Ministerio Público al momento de establecer el hecho materia de acusación atribuido a presuntamente por parte del acusado de referencia, puesto que independientemente de que tales hechos hayan sido plasmados o no en tales términos desde el momento que se formuló imputación y se le vinculó a proceso al acusado (lo cual desconoce evidentemente esta Autoridad), ello no es materia de la audiencia de juicio, pues lo que corresponde a este tribunal de enjuiciamiento es establecer si con las pruebas desahogadas en juicio se acreditan los hechos materia de acusación y, en su caso, si conforme a ello resulta procedente condenar al acusado; siendo que en el caso concreto, dada tal deficiencia de la Fiscalía al formular su acusación, esto es, la omisión de exponer las circunstancias todos los hechos constitutivos de los delitos atribuidos al acusado, como se exige en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los preceptos procesales ya mencionados, posiciona a este juzgador en imposibilidad jurídica para emitir un fallo condenatorio como el que se solicita, por lo que hace al delito de corrupción de menores, pues se reitera, acorde a lo dispuesto por el citado artículo 68, del Código Adjetivo en mención, así como en acatamiento a los principios de contradicción¹, igualdad² e imparcialidad³ que deben observarse en el proceso penal, al emitirse una sentencia debe existir **congruencia** entre ésta y la acusación formulada, congruencia que de ninguna manera podría existir, si esta autoridad judicial dictara la sentencia de condena pretendida por la Fiscalía, teniendo por acreditados hechos que ni siquiera fueron materia de acusación, de hacerlo así, entonces quien ahora resuelve estaría rebasando la acusación ministerial (lo que se insiste está vedado para la autoridad jurisdiccional por mandato constitucional), por lo que se insiste no habría una congruencia entre el fallo y la acusación, de dictarse la condena solicitada por el Órgano Acusador; pues al efecto, se reitera también, el citado dispositivo 403, del Código Adjetivo de la Materia, es muy claro en señalar que este tribunal tiene la obligación de establecer en su sentencia una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, de tal suerte que como se ha establecido, para considerar probado un hecho en juicio, primero debe de especificarse ese hecho en la acusación, después acreditarse con las pruebas desahogadas en el mismo, a fin de que este Órgano Jurisdiccional, esté en aptitud de cumplir con dicha norma procesal; siendo que en el presente asunto, como se ha determinado, la Fiscalía no precisó de manera completa los hechos materia de acusación.

De ahí que, con independencia de las pruebas que se desahogaron o no se desahogaron en la audiencia de juicio, este tribunal no está en aptitud de dictar la sentencia de condena, por el delito de corrupción de menores, que solicita el Representante Social, ante la grave falta de diligencia por parte del Órgano Técnico, al llevar acabo la acusación de manera incompleta, por los motivos que ya se han expuesto, pues de enmendar tal circunstancia este Juzgador, colocaría al acusado en un estado de indefensión, es decir, además de que no habría congruencia entre la sentencia y la acusación como se ha explicado previamente, ello también repercutiría en que hubiera una violación a los derechos del acusado, pues no se le daría oportunidad de defenderse adecuadamente en juicio, ya que la acusación conforme a la cual se fijó la litis, como ya se señaló, se estableció de manera incompleta; de tal suerte que si este juzgador “variara” los hechos materia de la acusación y en la sentencia considerara aspectos que no fueron señalados por el Ministerio Público en su propuesta fáctica, se reitera desatendería las funciones que corresponden al Órgano Acusador y al Juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir, pues como se ha señalado, conforme al numeral 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y a la Autoridad Judicial la imposición de las penas; lo que obliga a este resolutor a mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, ante la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, pues toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad ya mencionados, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes.

Es decir, independientemente de que el suscrito Juez desconozca si en estos mismos términos se formuló la imputación y se dictó la vinculación a proceso, o si es solo en la acusación es donde se omite esta parte relevante de los hechos, tenemos que de atender a la pretensión de la Fiscalía y enmendar tal omisión en la acusación, se estaría dejando al acusado en un estado de indefensión, por los motivos ya expuestos, de ahí que no resulta procedente hacer una enmienda o agregado a esa acusación que hizo la Fiscalía, ya que ello iría en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben de regir en todo proceso penal, tal como se ha señalado, pues se estaría violentando en perjuicio del ahora acusado, su derecho al debido proceso, entendido éste como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, ya que éste se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; incluyendo tal debido proceso, también las condiciones que deben de cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos, como lo son el de audiencia previa e igualdad procesal para ejercer su derecho de defensa, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de los plazos o términos iguales para todos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, al haberse presentado la acusación en tal forma (defectuosa), no existe la posibilidad de que en esta etapa de juicio, este tribunal de enjuiciamiento lleve a cabo una corrección de las deficiencias en las que incurrió la Fiscalía al momento de presentar dicha acusación, pues lo que corresponde legalmente a este juzgador es determinar, como se hizo en el presente fallo, que el Ministerio Público en el caso concreto no cumplió con los estándares legales a efecto de acreditar que el acusado ***** , hubiere ejecutado hechos que actualicen el delito de **corrupción de menores**, pues al fijar la materia del proceso en los hechos de su teoría del caso, se obtuvo que la Fiscalía no indicó con precisión y de manera completa cuál es era la conducta atribuida a dicho acusado, al no delimitar correctamente la hipótesis fáctica en la que sustentaba su pliego de cargos.

Por tanto, esta autoridad judicial tomando en cuenta únicamente los hechos materia de la acusación formulados de manera imprecisa e incompleta por el Órgano Acusador, no está en condiciones de variar motu proprio en la sentencia, la apreciación de los hechos delictivos, porque ello impediría que el acusado pudiera defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y, por ende, se vulnerarían sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, Constitucionales; además, como se ha establecido, implicaría que este juzgador se convirtiera en Órgano Acusador, en clara transgresión al principio de división de poderes.

Ante ello, lo procedente conforme a lo que establece el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es dictar una **sentencia de absolución** a favor del acusado ***** , en la comisión del ilícito de corrupción de menores, por los cuales también se siguió el presente juicio.

En el entendido de que dado el sentido de este fallo definitivo, resulta ya innecesario para este tribunal hacerse cargo de los restantes argumentos que realizaron las partes, puesto que aun y cuando se les concediera valor probatorio pleno a las pruebas relacionadas con este delito, como lo solicita la Fiscalía, por los motivos y fundamentos ya expuestos, el suscrito estaría imposibilitado para tener por acreditados unos hechos que no fueron materia de acusación; ordenándose en la audiencia respectiva, la inmediata libertad, del citado ***** , única y exclusivamente, por lo que a dicho injusto se refiere.

Así mismo, se dejó sin efectos la prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta a la acusada dentro de la presente causa y únicamente en cuanto a este delito.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Fiscal en virtud de la sentencia de condena dictada al sentenciado *****, por su plena responsabilidad penal, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, perpetrado en perjuicio de la adolescente víctima de iniciales *****, solicitó que se aplique la sanción prevista en el artículo 266, primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado.

Este tribunal estima procedente sancionar al sentenciado con la sanción prevista por el numeral propuesto por la Fiscalía.

Individualización de la pena.

Ahora bien, en cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se ubique al sentenciado *****, en un grado de culpabilidad **entre la media y la máxima**, solicitando se tomen en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el vínculo de parentesco que existe entre la víctima y el ahora sentenciado el señor *****, ya que como se pudo escuchar, la menor víctima lo señala como su tío, lo cual fue debidamente corroborado por la parte ofendida, quien refiere que efectivamente el señor ***** está casado con una de las hermanas de la ofendida y que el parentesco que tiene la menor con el señor *****, es que es su tío que el señor ***** y su esposa tienen aproximadamente 17 años de casados.

Asimismo, se tome en cuenta la vulnerabilidad de la menor, pero sobre todo esta situación de la relación del parentesco que existe entre ambos.

Por su parte, la Defensa manifestó que se encuentra parcialmente de acuerdo con la solicitud que realiza la Fiscalía, ya que en el tema de individualización de la pena está agravándola a un mayor grado que es el mínimo, que es el que le corresponde, justificando su petición en ningún tipo de probanza que haya desahogado en este apartado en específico, hace referencia a circunstancias del delito por el cual fue sentenciado, a la relación de parentesco, temas que ya fueron abordados y razonados por este tribunal y que en caso de considerarlos en esa etapa sería un doble reproche, una prohibición que establece la Constitución Federal, en su artículo 23, es en específico esta prohibición, por lo tanto, no sería factible volver a analizar esos factores, en esta etapa en específico, que no se vio ningún acta de matrimonio, un documento oficial para justificar esta situación a que hace referencia la Fiscalía. Por lo tanto, al no tener probanza desahogada en este apartado, solicitó que se sentencie con un menor grado de responsabilidad en el hecho por el que el acusado fue sentenciado.

Ahora bien, el Ministerio Público solicita ubicar al señor ***** en, un grado de culpabilidad entre la media y la máxima mencionando diversas circunstancias propias del hecho, es decir, de cómo se llevó a cabo este evento, empero, tal como lo indica la Defensa no es dable acceder al planteamiento de la Representación Social, toda vez que estas circunstancias ya fueron tomadas en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

consideración al momento de acreditar tanto el delito, como la pena responsabilidad del sentenciado.

En relación a circunstancias que influyeron, como era el grado de vulnerabilidad en que otros se encontraba la menor y ser mujer, estas circunstancias, no podemos considerarlas, puesto que la vulnerabilidad que determina la perito en psicología, por surgir después de este evento, no previo al evento, respecto a los años de casado que tenía su tío y su tía al momento de este evento, tampoco es un tema a considerar, lo cierto es que sí, por efecto de poder elevar el grado de culpabilidad establecido por parte del Ministerio Público o si vamos a partir del mínimo, esta circunstancia relativa a que se trataba de su tío y que entre éstos existía una confianza, tan es así, que la adolescente víctima se quedaba a dormir en su domicilio, que ésta se quedaba al cuidado tanto de su abuelo como de los demás familiares adultos de dicho domicilio y que no había un inconveniente o un temor a que fuera a resultar un evento de esta índole como es una agresión sexual en contra de la menor pasivo, esa confianza que quedó evidenciada derivada de este parentesco, lo que también quedó justificado al momento de escuchar la información que se advirtió en el desahogo de la prueba de la información que fue obtenida.

De igual forma destaca en relación a esa confianza, que efectivamente sí influyó para la comisión de dicho evento, puesto que esto fue algo que facilitó o que aprovechó el sentenciado al momento de que la adolescente víctima se encontraba dormida acostada en la misma cama al lado de él, es decir, hay una confianza en aquel extremo de que podía acostarse a un lado al momento de estar ambos en familia y ubicarse en ese momento al lado del ahora sentenciado para poder dormir y éste aprovechó para poder realizar esta conducta ya mencionada.

Ahora bien, partiendo del grado de culpabilidad mínimo, contrario a lo manifestado por la Defensa, **sí es factible elevarlo**, dado que esa circunstancia del parentesco no fue tomada en cuenta para la acreditación del delito, ni la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, sin embargo, no como lo solicita el Ministerio Público entre la media y la máxima, sino en un punto **equidistante entre el mínimo y el medio**, el cual para efectuar establecer la sanción se considera el numeral 266, primer párrafo del Código Penal para el Estado, que establece una sanción de 9 a 15 años de prisión, se le impone al sentenciado ******* una sanción de 10 años, 6 meses de prisión.**

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia; también deberá descontarse el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad *********.

Reparación del daño.

Al respecto debe decirse que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u

ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la Fiscalía y las Asesoras Jurídicas, sin debate por la Defensa, solicitaron se condene al sentenciado de mérito, al pago de la reparación del daño, en términos del artículo 12, de la Ley General de víctimas, 20 constitucional, 141 y 143, del Código Penal vigente en el Estado, para que pague el tratamiento psicológico que sugirió la perito *****, que debe de cubrir a la adolescente víctima, solicitándole una condena de manera genérica y que se determine su quantum en la etapa de ejecución.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141, del Código Penal para el Estado, señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia de debate,

En relación a la reparación del daño resulta procedente la condena, esto en razón de que evidentemente se demostró que la menor pasivo identificada con las iniciales *****, presentó daño psicológico en relación a este evento constitutivos del delito de **equiparable a la violación** y por lo tanto, **se condena** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, en favor de la citada adolescente víctima, por lo que hace al tratamiento psicológico que se le recomendó por la citada perito en psicología que les realizó la evaluación correspondiente, siendo en la etapa de ejecución, donde se deberá cuantificar el monto al que asciende el pago por dicho tratamiento psicológico.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 313239
CO000057313239
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Medida cautelar. En la inteligencia de que subsiste la medida cautelar impuesta durante el proceso al sentenciado, hasta en tanto cause firmeza el presente fallo definitivo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA DEFINITIVA**, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial***** , en la que se **condena** a ***** , por su plena responsabilidad penal, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, perpetrado en perjuicio de la adolescente víctima de iniciales ***** , imponiéndole al sentenciado de referencia, una **sanción de 10 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN**.

Asimismo, se dicta **Sentencia Absolutoria** en favor de ***** , por el delito de **corrupción de menores**, en perjuicio de las adolescentes de iniciales *****

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia; también deberá descontarse el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad el sentenciado *****.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** , de la adolescente víctima de iniciales ***** , representada por la ofendida ***** , en los términos ya precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. En la inteligencia de que subsiste la medida impuesta al sentenciado durante el proceso, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo definitivo.

CUARTO: Se suspende al sentenciado de referencia de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure la sanción impuesta, esta es la determinación adoptada. Y se le amonesta de penas más severas en caso de reincidencia.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer

recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE. Así en definitiva, lo resuelve y firma⁴, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **ARMANDO BARAJAS GARCÍA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407 y 411, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.